

OFICIO 220-181719 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Ref: Radicación 2016-01-415591 12/08/2016 –DESISTIMIENTO TACITO EN LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES ANTE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Aviso recibo de su escrito radicado con el número citado en la referencia, mediante el cual solicita un pronunciamiento de esta Superintendencia en los siguientes términos:

“...si a criterio de esa entidad, opera el desistimiento tácito al que se refiere el actual artículo 317 del Código General del Proceso ?.”

Aunque la redacción de su solicitud no es clara, toda vez que no indica a qué procedimiento alude, ni se anexa copia la copia del documento anunciado, a título meramente ilustrativo es procedente efectuar las siguientes consideraciones jurídicas de carácter general:

- A propósito de la entrada en vigencia el Código General del Proceso, el Artículo Primero de la Resolución 500-00000 6 del 4 de enero de 2016, emanada de este Despacho, estableció:

“A partir del primero (1) de enero de 2016 las actuaciones de carácter jurisdiccional que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, se tramitan conforme a lo establecido por la Ley 1564 de 2012”.

- Por su parte, el artículo 317 del Código General del Proceso, prescribió lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto).

De lo expuesto se desprende que las normas del Código General del Proceso aplican en las actuaciones de carácter jurisdiccional que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, en los términos y condiciones ya indicadas.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso tener en cuenta la prevalencia de las reglas y principios que amén de su especialidad, orientan el régimen de Insolvencia consagrado en la Ley 1116 de 2006,

sobre cualquier otra norma de carácter ordinario que le sea contraria, según lo prevé de manera expresa el artículo 126 ibidem.

En efecto, es relevante el poder inquisitivo conferido al juez del concurso, como se puede apreciar en razón de principio de *“Universalidad”* del proceso concursal , como de las potestades de las que puede hacer uso, tales como: *“Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia; “Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor”*; y en general las atribuciones para dirigir el proceso y lograr que se cumplan sus finalidades, todas ellas enfocadas a la impulsión y celeridad de los procesos concursales, a tono con los mandatos previstos en los artículo 4° y 5° de la Ley 1116 de 2006, lo que implica a juicio de esta oficina que el desistimiento tácito en este tipo de procesos, habrá de ser analizado detenidamente por el Juez del concurso en consideración a tales reglas.

Finalmente, frente al ejercicio de las facultades jurisdiccionales en materia societaria, se estará a lo regulado en la Resolución 500-00000 6 del 4 de enero de 2016 antes mencionada.

En los anteriores términos, su solicitud ha sido atendida con los efectos previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, no sin antes observar que en la P. Web puede consultar entre otros la normatividad, la cartilla sobre régimen de insolvencia y la compilación de jurisprudencia concursal.